



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D.M., 20 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 217-18-SEP-CC

CASO N.º 0805-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Edgar Villacrés Intriago, en su calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general encargado y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, quien compareció del día 07 de mayo de 2012 ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena que dictó la sentencia de fecha 25 de abril de 2012, a las 16h00, dentro de la acción de protección N.º 074-2012. Por medio de providencia dictada el día 12 de mayo de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, el secretario de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, remitió la demanda con el expediente a la Corte Constitucional el día 24 de mayo de 2012, siendo recibido por el Organismo el día 29 de mayo de 2012.

La secretaria general del Organismo, con fecha 29 de mayo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto de 16 de julio de 2012, a las 13h19, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

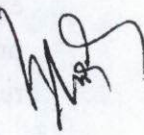
El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el día 03 de enero de 2013; el secretario general remitió al despacho de la doctora Wendy Molina Andrade, jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

En función de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 19, 22 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el día 07 de agosto de 2014, a las 08h00 se celebró, en la sala de audiencias de la Corte Constitucional, la audiencia pública convocada mediante providencia de 30 de julio de 2014, a la cual compareció la abogada Joselyn Aguilera Cedeño en calidad de abogada defensora del legitimado activo ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general encargado y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, quien en lo principal, ratificó los argumentos expresados en la demanda. Los señores jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; Miriam Patricia Mosco Loyola, representante del Consorcio Eco Ambiental y los representantes de la Procuraduría General del Estado, no comparecieron a dicha diligencia, a pesar de haber sido debidamente notificados.

El 05 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.



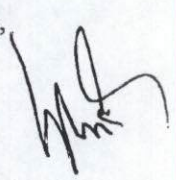


Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

Parte pertinente de la sentencia dictada el día 25 de abril de 2012, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena:

(...) **SÉPTIMO.- ANÁLISIS JURIDICO Y RESOLUCIÓN:** (...) El objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública, para ello es necesario en el presente caso, determinar si en sus antecedentes, contenidos y en sus efectos, se han violado derechos subjetivos Constitucionales. Previo a resolver la apelación requerida por la accionante se debe considerar si el acto administrativo, consistente en la resolución No. 2012016, viola derechos y garantías constitucionales: **A)** En su forma reúne los requisitos necesarios para tener plena validez, es decir es emitido por autoridad competente, se han aplicado las normas contempladas en el Contrato No. LICO-SGER-002-2010; **B)** Del análisis minucioso al procedimiento llevado previo a la terminación unilateral del Contrato, se observan que existen vicios que nulitan el mismo, en razón que las notificaciones emitidas por EP PETROECUADOR en que resuelven aceptar cada una de las prórrogas solicitadas por ECO AMBIENTAL, han excedido el tiempo necesario para hacer conocer la resolución. Específicamente nos remitimos a la última prórroga que solicita la accionante, en la cual solicita mediante *Oficio CEA 141 2011, de fecha 27 de octubre del 2011, una prórroga por 60 días, por motivos de fuerza mayor ocurridos durante el proceso de importación de la Tricanter, oficio que fue contestado y aprobado parcialmente por la EP PETROECUADOR, el 15 de diciembre del 2011, concediéndole la prórroga de 26 días adicionales, y en tal virtud se aplicará la cláusula décima, multas, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obra, la mismas que será considerada a partir del 25 de noviembre del 2011, solicitud hecha por la accionante de conformidad con lo establecido en el Art. 9.01 de la Cláusula Novena del Contrato y que EP PETROECUADOR, impone la multa por cada día de retraso a partir del 25 de noviembre del 2011.* **C)** Al respecto, el **Art. 76 de la Carta Magna**, dispone que “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso*”, y en su numeral 7 dispone que *se garantizará el derecho a la defensa, que incluirá, “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*”, de lo anotado se observa que se ha dejado en indefensión a la accionante, al haberle notificado con 48 días posteriores la aprobación de su solicitud de prórroga y la multa impuesta por incumplimiento de la obra a partir del 25 de noviembre del 2011, es decir no tuvo conocimiento de la imposición de la multa sino hasta el 15 de diciembre de 2011, fecha en que fue notificada, no tuvo tiempo de preparar su defensa puesto que ya había sido sancionada con antelación.

a la notificación, amén de que había presentado su prueba de descargo en el momento en que solicitó la prórroga y que motivó la solicitud de la misma. **D)** La Ley de Modernización del Estado tiene por objeto establecer los principios y las bases legales para optimizar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración de las funciones que tiene a su cargo el Estado, la EP PETROECUADOR, por ser una institución estatal está regulada por la Ley de Modernización del Estado y claramente define en el Art. 28 que *"Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados..."*, en consecuencia la accionada tenía la obligación de contestar lo solicitado por la accionante dentro del plazo previsto en la ley y no extemporáneamente. **E)** Por último, la notificación es un acto jurídico procesal, que en todas las legislaciones se reviste de especiales formalidades, por lo tanto, está vinculada a una **comunicación** o un **aviso**. Es importante recalcar que cuando una persona reciba notificación de alguna autoridad, anote la fecha de recepción o bien conserve los documentos por los cuales le notificaron, ya que esa fecha es el punto de partida para contar los plazos concedidos. Al enviar una notificación, se pretende dejar asentada determinada resolución que se ha tomado o que se aplicará en un futuro, por lo tanto, a partir de las notificaciones que hace EP PETROECUADOR se entiende que debieron correr los plazos otorgados para la prórroga concedida.- **F)** Existe una diferencia entre las acciones ordinarias y las acciones constitucionales, las primeras deben ser ventiladas ante las autoridades competentes cuando se refieran a aspectos de mera legalidad, en tanto que las segundas propenden a juzgar la existencia de un derecho constitucional vulnerado, en el presente caso, es cierto que tratamos de un acto administrativo (sic), el mismo que viola el derecho fundamental a la defensa, y por ende se ha dejado en indefensión a la accionante. Por las consideraciones que anteceden al existir violación de derechos constitucionales, como son el derecho a la defensa, amparado en el Art. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ésta SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTA ELENA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de apelación interpuesto por la accionante, **Mirian Patricia Moscoso Loyola**, por sus propios derechos y por los que representa del Consorcio ECO AMBIENTAL, y revoca la sentencia venida en grado; en consecuencia, declara con lugar la acción de protección propuesta por la accionante y se deja sin efecto la resolución No. 2012016, emitida por EP PETROECUADOR que declara terminada la relación contractual con la oferente, **Mirian Patricia Moscoso Loyola.- (...)**.





Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Edgar Villacrés Intriago, en su calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general encargado y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 25 de abril de 2012; en la que se acepta el recurso de apelación interpuesto por Mirian Moscoso Loyola, y en consecuencia se declara con lugar la acción de protección propuesta, dejando sin efecto la resolución N.º 2012016 emitida por la empresa EP Petroecuador, mediante la cual se resolvió la terminación unilateral del contrato N.º 2010630 suscrito con el consorcio Eco Ambiental.

El accionante manifiesta en su demanda, que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con excepción del voto salvado, ha transformado un asunto de mera legalidad relacionado con un tema eminentemente contractual, en una supuesta violación al derecho constitucional. Conforme indica el legitimado activo, la accionante dentro de la acción de protección señaló en su libelo inicial diversos y variados aspectos que hacen referencia concreta y específica al contrato N.º 2010630, tales como el plazo del contrato, la forma de las notificaciones, las responsabilidades del administrador del contrato, etc.

Afirma así mismo, que los hechos alegados dentro de la acción de protección se refieren a aspectos de mera legalidad, en cuanto la contratista argumentó que no está de acuerdo con que se haya adoptado unilateralmente la resolución N.º 2012016, a la cual calificó como ilegal dentro de su demanda.

Según indica el accionante, la administración pública se halla investida de una serie de potestades otorgadas por el propio ordenamiento jurídico, una de estas, es la potestad resolutoria, que permite a la administración declarar la terminación unilateral del contrato ante el incumplimiento del contratista. Destaca, que solo la administración puede obrar en esa forma, y que cuando él o la contratista desea poner fin a la relación contractual por cualquier modo anormal, excepto la

terminación de mutuo acuerdo, deberá acudir a los órganos judiciales para que sean estos quienes la declaren, siendo la jurisdicción contencioso administrativa la vía idónea para resolver esas controversias de conformidad al artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

El legitimado activo sostiene además, que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al haber transformado por sí y para sí la naturaleza de las obligaciones que debía cumplir la contratista, tuvo la “salida jurídica” para incumplir lo prescrito en las normas de Derecho Administrativo, y con ello obviar un proceso judicial ordinario.

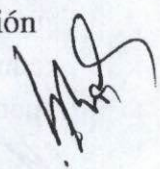
En función de ello, manifiesta que la acción de protección incoada en contra de EP Petroecuador no era procedente de acuerdo al principio de no subsidiariedad establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en plena concordancia con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 40 de esa misma normativa.

Así también, indica el accionante que en la decisión judicial impugnada no se ha considerado que este tipo de procedimientos constitucionales no sustituyen las acciones ordinarias establecidas en la ley, ya que aquello implicaría convertir a la acción de protección en la vía por la que transitarían todos quienes no quieran ajustarse a lo prescrito en otras materias.

En virtud de los argumentos expuestos, el legitimado activo, considera que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, reconocidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte, que por violar derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia impugnada; se suspenda la ejecución de la misma; y, que mediante sentencia se acepte la acción extraordinaria de protección propuesta.





Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

A pesar de haber sido debidamente notificados el 25 de abril de 2013 mediante oficio N.º 029-2013-CC-WMA-JC-DLG, con el contenido del auto de avoco conocimiento de la causa, dictada el 22 de abril de 2013 por la doctora Wendy Molina, jueza constitucional sustanciadora; los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena no han presentado el correspondiente informe de descargo dentro de los diez días de término concedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, compareció mediante escrito presentado el 02 de mayo de 2013, y señaló casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículo 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 *ibídem* que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:





La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 25 de abril de 2012, a las 16h00, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas?

Desarrollo del problema jurídico

La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 25 de abril de 2012, a las 16h00, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes?

Según manifiesta el accionante en su demanda, la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al aceptar la acción de protección propuesta por Miriam Patricia Moscoso Loyola, ha transformado un asunto de mera legalidad como lo es a su criterio la terminación unilateral de un contrato administrativo, en una supuesta violación de derechos constitucionales.

En función de ello, el legitimado activo invoca como derechos constitucionales vulnerados, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y, el derecho a la seguridad jurídica. Los mismos que se encuentran consagrados en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, que expresamente establecen:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El debido proceso como derecho constitucional en sí mismo busca garantizar que todo procedimiento sea sustanciado adecuadamente en orden a tutelar de manera eficaz los derechos de las partes; para ello, incluye a su vez, un conjunto de principios y garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decidan sobre derechos y obligaciones, a fin de proteger y garantizar las condiciones básicas de defensa e igualdad de las

partes intervinientes, así como también, para alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades.

Como una de las garantías del debido proceso, se desprende la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico, y a su vez garantizar los derechos de las partes. Es decir, a través de esta garantía se busca fijar un límite en la actuación discrecional de los poderes públicos, en cuanto estas deben ajustarse a las normas vigentes y en el respeto a los derechos consagrados en la Constitución y en otros textos normativos.

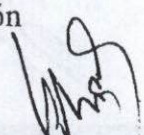
Paralelamente, la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y debidamente aplicadas; presupuestos que deben ser observados dentro de todo proceso por parte de las autoridades investidas de potestad jurisdiccional, para así otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas.

En relación a la seguridad jurídica este Organismo, en su sentencia N.º 067-13-SEP-CC, señaló:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano.

Partiendo de este análisis, se evidencia claramente el vínculo existente entre la garantía del debido proceso relacionada al cumplimiento de las normas y el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto ambos tienen como fundamento la vigencia de un ordenamiento jurídico cuya norma suprema es la Constitución, y el cual debe ser cumplido irrestrictamente en las actuaciones de los poderes públicos.

Así mismo, la relación entre ambos principios constitucionales se constata en el rol que estos desempeñan dentro del accionar judicial, toda vez, que su efectiva vigencia depende en gran medida de quienes tienen a su cargo la aplicación





normativa, facultad que generalmente recae en los poderes públicos, especialmente en las autoridades jurisdiccionales en su función de administrar justicia en los casos concretos.

En el caso que nos ocupa, el accionante señaló en su demanda que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena han inobservado las normas que regulan la acción de protección, como también las disposiciones que establecen los mecanismos de impugnación de los actos administrativos en la vía ordinaria, con lo cual a su criterio, se ha desnaturalizado el propósito de la acción de protección.

En orden a determinar si la decisión judicial impugnada vulnera los derechos invocados por el accionante, es preciso realizar algunas puntualizaciones respecto a la acción de protección, en función de los argumentos planteados por el legitimado activo.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 88¹ de la Carta Magna, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando estos resulten vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de los particulares. En plena concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al regular esta garantía jurisdiccional, dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Estableciendo como requisitos para su presentación: que exista violación de un derecho constitucional; que se haya dado por acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado².

¹ Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

² Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

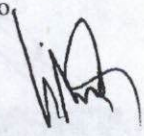
Bajo este contexto, es claro que la acción de protección tiene como presupuesto fundamental la tutela y protección de derechos constitucionales; de lo que se podría colegir que en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución, siempre que se verifique una vulneración a derechos consagrados en el Texto Constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea para su protección. No obstante, es preciso resaltar que no toda violación al ordenamiento jurídico puede ser resuelta en el ámbito constitucional, pues para ello, la legislación establece dentro de la jurisdicción ordinaria las vías correspondientes para resolver las controversias que se generen en materia de legalidad. Criterio que ha sido manifestado reiteradamente por esta Corte, así en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, se establece:

En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de éstos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional encuentre que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional, puede señalar la existencia de otras vías. (...).

Conforme indicó el accionante, en la sentencia impugnada no se ha observado específicamente los requisitos de procedencia de la acción de protección establecidos en los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que hacen referencia a la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz, y a la imposibilidad de impugnar el acto administrativo en la vía judicial. En función de los cuales, a criterio del legitimado activo, se debe entender que *"...para elevar la reclamación al juez Constitucional el ciudadano/actor tiene que haber intentado previamente solucionar el conflicto en un proceso judicial ordinario, a través de la vía ordinaria..."*; en virtud de ello, argumenta que la acción de protección incoada contra EP Petroecuador no era procedente.

Este Organismo ha desarrollado a través de sus fallos un amplio análisis respecto a la procedencia de la acción de protección en relación la existencia de otros

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado





mecanismos orientados a la protección de derechos en la vía ordinaria; es así, que se ha llegado a determinar que al tratarse de una garantía constitucional concebida para la protección de los derechos consagrados en la Carta Magna, su aplicación no puede estar subordinada o condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos, mucho menos puede ser entendida como subsidiaria de las acciones que existan en la vía ordinaria. Por lo tanto, la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales vulnerados³; cosa distinta sucede cuando la controversia radica en temas de mera legalidad, para los cuales, el ordenamiento jurídico prevé las acciones correspondientes en la vía ordinaria. En este sentido, esta Corte se ha pronunciado previamente de la siguiente manera:

(...) es criterio de esta Corte Constitucional que **no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa**, siendo que **la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales**. De esta manera, se ha pronunciado este Organismo, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, determinando que no existe otra vía más idónea para la tutela de derechos constitucionales que las garantías jurisdiccionales, entre ellas, la acción de protección.⁴ (El resaltado pertenece a esta Corte)

En tal razón, en orden a determinar la procedencia de la acción de protección, la jueza o juez al emitir su resolución a través de un análisis concienzudo del caso en concreto deberá verificar; y, de forma motivada establecer la vulneración de derechos de índole constitucional; pues de lo contrario, si el conflicto sometido a conocimiento de los jueces por medio de una garantía jurisdiccional no evidencia un contenido constitucional, se entenderá que la controversia debe ser resuelta en las vías infraconstitucionales.

Del estudio del caso *sub judice*, se observa que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena han realizado un análisis de los hechos del caso y de la normativa que regula la materia. De tal manera, han llegado a la conclusión que de los hechos examinados dentro de la acción de protección, existe una real vulneración al derecho a la defensa de Mirian Patricia Moscoso Loyola, en cuanto la ciudadana mencionada no tuvo conocimiento del incumplimiento del plazo en que habría incurrido, como tampoco de la imposición de la multa que este

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

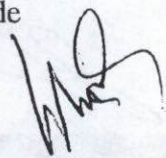
hecho habría generado, sino hasta cuando fue notificada con la respuesta a su solicitud de prórroga, esto es, 48 días después de su presentación.

Consideran además los jueces, que dicha vulneración al derecho a la defensa se generó en virtud de que la entidad contratante contabilizó el plazo concedido por la prórroga a partir de la fecha en que esta fue solicitada, y no desde su notificación, como se debía haber procedido, a criterio de los juzgadores. En esa misma línea, la decisión judicial impugnada destaca la relevancia e implicaciones de las notificaciones como acto jurídico procesal que permite comunicar o poner en conocimiento determinada situación, resaltando también que la fecha de una notificación guarda especial importancia en virtud de que a partir de ese momento se deben contar los plazos concedidos.

Según el Tribunal de Apelación, los hechos descritos, generaron la indefensión de la ciudadana antes mencionada, quien no pudo ejercer su derecho a la defensa oportunamente respecto a la sanción impuesta, lo que posteriormente, ocasionó la terminación unilateral del contrato por parte de EP Petroecuador.

Al respecto, es preciso considerar que en función de lo que establece nuestra legislación, la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión o se hace saber a quién debe cumplir determinada orden. En el campo procesal, la notificación cobra especial importancia por cuanto permite a las partes intervinientes en un proceso tener conocimiento de las decisiones de los jueces, para en función de ello, poder impugnar su contenido cuando lo estimen necesario, o en otros casos, para que los plazos señalados empiecen a transcurrir. Partiendo de ello, es sin duda, innegable que en todo proceso donde se encuentren de por medio derechos y obligaciones, la notificación conlleva las mismas implicaciones que en el campo jurisdiccional, en cuanto será el mecanismo que a más de comunicar una medida adoptada por la autoridad correspondiente, permite a su vez, impulsar el derecho a la defensa de las partes. De ahí, que su relevancia trascienda el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una parte esencial del derecho a la defensa, y por consiguiente del debido proceso.

De acuerdo a lo mencionado en relación al acto de notificación, y de los hechos que se desprenden de la revisión del expediente, como del análisis realizado en la sentencia impugnada, se puede advertir ciertas irregularidades en el accionar de





EP PETROECUADOR al pretender que la prórroga concedida se cuente desde la fecha en que fue solicitada, cuando la propia entidad ha dado respuesta a tal requerimiento 48 días después desde que la contratista lo realizó, concediendo además, un plazo que a la fecha de su emisión y notificación, ya había fenecido. Este proceder de la entidad contratante, generó que de forma simultánea a la concesión de la prórroga, se imponga una multa a la contratista, en virtud del incumplimiento del plazo en el que habría incurrido; sin embargo, es preciso mencionar que conforme consta del proceso, la contratista no tuvo conocimiento que el plazo del contrato había vencido el 25 de noviembre de 2011, sino hasta que fue notificada con la contestación a su petición, esto es, el 15 de diciembre del mismo año.

Así las cosas, es innegable que dentro del caso en estudio, la notificación reviste el carácter sustancial al que se había hecho referencia en los párrafos precedentes, pues evidentemente nos encontramos frente a un asunto donde existen de por medio derechos y obligaciones de las partes, que surgen a partir de la relación contractual existente entre la entidad accionante y la ciudadana Miriam Moscoso Loyola. En este sentido, se verifica que el análisis realizado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al señalar que el plazo concedido por EP Petroecuador debe contarse a partir de la fecha en que la contestación a la solicitud de prórroga se notificó a la contratista, resulta acertado y sustentado, toda vez que sólo así se estaría evitando vulnerar el derecho a la defensa de la contratista.

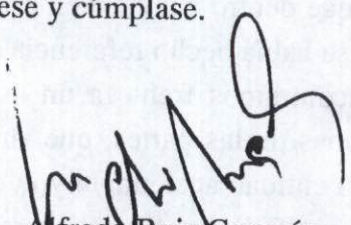
En consecuencia, siendo que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena han verificado de forma argumentada la vulneración a un derecho constitucional dentro de la acción de protección sometida a su conocimiento, y toda vez que su examen no estuvo orientado a determinar cuestiones de índole infraconstitucional, ni resolver un asunto de legalidad; esta Corte determina que dentro de la presente acción extraordinaria de protección no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, como tampoco el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

III. DECISIÓN

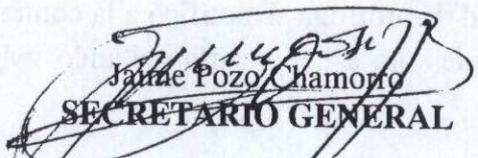
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

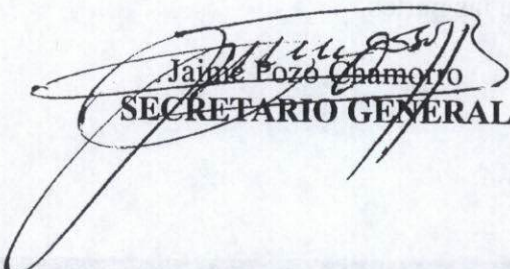


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 20 de junio del 2018. Lo certifico.



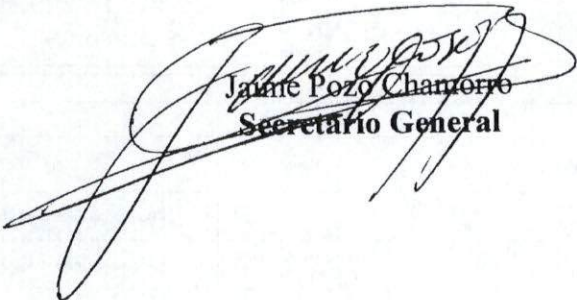
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0805-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 29 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chanzorro
Secretario General**

JPCh/LFJ

Hoja de Ruta

Fecha y hora generación: 2020-10-09 10:44:23 (GMT-5)

Generado por: Jorge Enrique Vega Soto

Información del Documento			
No. Documento:	CELEC-EP-HTP-2020-0369-OFI	Doc. Referencia:	--
De:	Sr. Mgs. Jorge Enrique Vega Soto, Gerente CELEC EP - HIDROTOAPI (E), Corporación Eléctrica del Ecuador	Para:	Sr. Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Asunto:	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN - CASO Nro. 805-12-SEP - SENTENCIA Nro. 217-18-SEP.-	Descripción Anexos:	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN - CASO Nro. 805-12-SEP - SENTENCIA Nro. 217-18-SEP
Fecha Documento:	2020-10-08 (GMT-5)	Fecha Registro:	2020-10-08 (GMT-5)

Ruta del documento						
Área	De	Fecha/Hora	Acción	Para	No. Días	Comentario
Unidad de Negocio HIDROTOAPI	Jorge Enrique Vega Soto (CELEC-EP)	2020-10-08 20:26:14 (GMT-5)	Firma Digital de Documento		0	Documento Firmado Electrónicamente
Unidad de Negocio HIDROTOAPI	Jorge Enrique Vega Soto (CELEC-EP)	2020-10-08 20:25:33 (GMT-5)	Registro	Oscar Ramiro Pazmiño Ortiz (CELEC-EP)	0	Se generó documento para Oscar Ramiro Pazmiño Ortiz.
Unidad de Negocio HIDROTOAPI	Jorge Enrique Vega Soto (CELEC-EP)	2020-10-08 20:25:33 (GMT-5)	Registro	Roberto Alfredo Arregui Velasco (CELEC-EP)	0	Se generó documento para Roberto Alfredo Arregui Velasco.
Unidad de Negocio HIDROTOAPI	Jorge Enrique Vega Soto (CELEC-EP)	2020-10-08 20:25:33 (GMT-5)	Registro	Jaime Pozo Chamorro (CIUDADANO)	0	Se generó documento para Jaime Pozo Chamorro.
Unidad de Negocio HIDROTOAPI	Jorge Enrique Vega Soto (CELEC-EP)	2020-10-08 20:25:33 (GMT-5)	Firmar y Enviar		0	
Unidad de Negocio HIDROTOAPI	Jorge Enrique Vega Soto (CELEC-EP)	2020-10-08 20:25:08 (GMT-5)	Modificación Documento		0	
HTP Jurídico	Roberto Alfredo Arregui Velasco (CELEC-EP)	2020-10-08 16:26:23 (GMT-5)	Reasignar	Jorge Enrique Vega Soto (CELEC-EP)	0	Estimado Señor Gerente, favor su suscripción mil gracias
HTP Jurídico	Roberto Alfredo Arregui Velasco (CELEC-EP)	2020-10-08 16:23:58 (GMT-5)	Modificación Documento		0	
HTP Jurídico	Oscar Ramiro Pazmiño Ortiz (CELEC-EP)	2020-10-08 11:40:52 (GMT-5)	Reasignar	Roberto Alfredo Arregui Velasco (CELEC-EP)	0	Dr. Para conocimiento y firma del Ing. Jorge Vega
HTP Jurídico	Oscar Ramiro Pazmiño Ortiz (CELEC-EP)	2020-10-08 11:40:12 (GMT-5)	Modificación Documento		0	
HTP Jurídico	Oscar Ramiro Pazmiño Ortiz (CELEC-EP)	2020-10-08 11:39:39 (GMT-5)	Reasignar		0	Dr. para firma del Ing. Jorge Vega
HTP Jurídico	Oscar Ramiro Pazmiño Ortiz (CELEC-EP)	2020-10-08 11:39:06 (GMT-5)	Modificación Documento		0	
HTP Jurídico	Oscar Ramiro Pazmiño Ortiz (CELEC-EP)	2020-10-08 11:38:57 (GMT-5)	Adjuntar Archivo		0	sentencia_n.º_217-18-sep-cc_-_caso_0805-12-ep-sen_(1).pdf
HTP Jurídico	Oscar Ramiro Pazmiño Ortiz (CELEC-EP)	2020-10-08 11:37:23 (GMT-5)	Registro		0	Documento Temporal No. CELEC-EP-HTP-JUR-2020-144-TEMP

